Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA NÚMERO 015.- /

PROCESO: **"SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA"**
RADICN.: **2022-00368-00**
DEMANDANTE: **ALIRIO DE JESUS GÓMEZ AGUIRRE**
CAUSANTES: **MARÍA LIGIA AGUIRRE DE GÓMEZ Y LUÍS EVELIO GÓMEZ ARIAS**

(APRUEBA TRABAJO PARTICIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Se procede por medio de este proveído a dictar el **FALLO** que en derecho corresponda dentro del proceso de **"SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA"** instaurado por **ALIRIO DE JESUS GÓMEZ AGUIRRE**, a través de Apoderada Judicial, sobre los bienes de los causantes **MARÍA LIGIA AGUIRRE DE GÓMEZ** y **LUÍS EVELIO GÓMEZ ARIAS.**

SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

El objeto de esta decisión lo constituye proferir el FALLO de ley, en la presente "SUCESIÓN DOBE E INTESTADA" promovida por el señor ALIRIO DE JESUS GOMEZ AGUIRRE, como Heredero y Subrogatario de los derechos herenciales que le puedan corresponder a los señores AURA MARÍA, MARÍA OLGA, JHONNIER FABIO CANO GÒMEZ, en Representación de su señora madre MARÍA OLIVA GÓMEZ AGUIRRE; JOSÉ BENHUR GÓMEZ ALZATE, hijo del ya fallecido JOSE ALDEUR GÓMEZ AGUIRRE, LUIS

EVELIO, GLORIA TERESA y MARIA DEL SOCORRO GÓMEZ AGUIRRE, en su condición de hijos de los causantes MARÍA LIGIA AGUIRRE DE GÓMEZ y LUIS EVELIO GÓMEZ ARIAS.
Basó su pedimento el actor, en el hecho que los señores MARÍA LIGIA AGUIRRE DE GÓMEZ y LUÍS EVELIO GÓMEZ ARIAS fallecieron en Cartago (V), el 27 d febrero de 2010 y el 25 de octubre de 2016, respectivamente, siendo Cartago (V), el último domicilio de ambos; fecha en que por ministerio de la ley se defirió su herencia a las personas llamadas a recogerla. Que los señores AGUIRRE DE GÓMEZ y GÓMEZ ARIAS habían contraído Matrimonio Católico el 30 de junio de 1947, en la Parroquia "Nuestra Señora del Perpetuo Socorro" de Alcalá (V). Que de la unión GOMEZ AGUIRRE nacieron ALIRIO DE JESÚS, MARÍA OLGA, MARÍA OLIVA, JOSÉ ALDEUR, AURA MARÍA, LUÍS EVELIO, GLORIA TERESA, MARÍA DEL SOCORRO, LIGIA STELLA y CLAUDIA EDENIBE GÓMEZ AGUIRRE. Que los señores MARÍA LIGIA AGUIRRE DE GÓMEZ y LUIS EVELIO GÓMEZ ARIAS no otorgaron testamento, por lo que la herencia y distribución de sus bienes, deben regirse por las normas de la "Sucesión Intestada".

Líbelo al cual se anexó, además del Poder para actuar, el registro civil de defunción de los señores MARÍA LIGIA AGUIRRE DE GÓMEZ y LUÍS EVELIO GÓMEZ ARIAS, expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la Notaría Segunda de Cartago (V), en los que se da fe de la muerte de aquellos, ocurridas el 27 de febrero de 2010 y el 25 de octubre de 2016; la partida de matrimonio de MARÍA LIGIA AGUIRRE DE GÓMEZ y LUÍS EVELIO GÓMEZ ARIAS y los registros civiles de nacimiento de los herederos reconocidos en el Auto Admisorio.

Mediante interlocutorio Nro. 365 del 6 de marzo de 2023, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, se Declaró Abierto y Radicado en éste, el proceso de "Sucesión Doble e Intestada" de los causantes MARÍA LIGIA AGUIRRE DE GÓMEZ y LUÍS EVELIO GÓMEZ ARIAS; se reconoció como heredero de aquellos, al señor ALIRIO DE JESUS GÓMEZ

AGUIRRE, en nombre propio, y como Subrogatario de los derechos que puedan corresponderle en éste, a los señores AURA MARÍA, MARÍA OLGA, JHONNIER FABIO CANO GÒMEZ, en Representación de su señora madre MARÍA OLIVA GÓMEZ AGUIRRE; JOSÉ BENHUR GÓMEZ ALZATE, hijo del ya fallecido JOSE ALDEUR GÓMEZ AGUIRRE, LUÍS EVELIO, GLORIA TERESA y MARIA DEL SOCORRO GÓMEZ AGUIRRE; en su condición de hijos de los causantes GOMEZ AGUIRRE; se dispuso el emplazamiento de todas y cada una de las personas que se crean con derechos a intervenir dentro de este asunto; se decretó la realización de la "Audiencia de Inventarios y Avalúos" de los bienes herenciales; previamente se le había reconocido personería jurídica a la doctora LUCY OFELIA VALDES FERNANDEZ, para que actué en éste como Apoderada del demandante, Subrogatario de los Derechos Herenciales que puedan corresponderle a los herederos reconocidos dentro del proceso.

Previo el trámite de ley, obran en el proceso, el edicto emplazatorio que trata el artículo 490 del C. G. del P., y la constancia de la publicación del mismo en la Página Web de la "Rama Judicial" y "Registros Nacionales y Emplazados".

Mediante Interlocutorio Nro. 1398 del 9 de agosto de 2023, se reconoció a la señora CLAUDIA EDENIBE GÓMEZ AGUIRRE, como heredera de los citados causantes, en su calidad de hija, y se le reconoció Personería Jurídica al doctor SANTIAGO DÍAZ RAMOS, para que represente la misma dentro del proceso, conforme al Poder previamente otorgado por aquella.

Acreditadas las publicaciones antes dichas, se llevó a cabo la "Audiencia de Inventario y Avalúos" de los bienes relictos, previa fijación del 24 de agosto de 2023, a las 9:00 a.m., para la práctica de la misma. Audiencia en la cual se decretó, además, a través del Interlocutorio Nro. 1530, la elaboración del "Trabajo de Partición y

Adjudicación" del bien relicto de los causantes, por los Mandatarios de los herederos reconocidos en éste: ALIRIO DE JESÚS GÓMEZ AGUIRRE, en nombre propio, y como Subrogatario de los herederos dichos; y CLAUDIA EDENIBE GOMEZ AGUIRRE, LO que así hizo dentro del término que se les concediera para ello, mediante escrito presentado el 29 de septiembre de 2023, que virtualmente se hiciera llegar para el proceso; trabajo del que se dio traslado a las partes por el término de ley, quienes guardaron silencio sobre el mismo; por lo que el proceso pasó a despacho para la resolución de fondo que nos ocupa.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DECISIÓN

La **"SUCESIÓN"**, por causa de muerte, supone tres presupuestos esenciales: a) Un ser humano que fallece; b) Un conjunto de derechos patrimoniales de que era titular y que forman el contenido de la transmisión hereditaria; y, c) Uno o varios sujetos a quienes ha de transmitirse los bienes de la herencia.

En el caso a estudio, probado está dentro del proceso, la muerte de quienes en vida respondieran a los nombres de MARÍA LIGIA AGUIRRE DE GÓMEZ y LUIS EVELIO GÓMEZ ARIAS con los certificados de defunción obrantes en el expediente virtual, por lo que puede decirse, que existen unos causantes o de cujus o transmitentes mortis causa.

Esos de cujus o causantes fueron en vida titulares de derechos que tienen un contenido económico, tal como se dejara dicho en la diligencia de "Inventario y Avalúo" y en todas las actuaciones procesales restantes; bienes transmisibles que pueden ser recibidos por los sucesores o asignatarios.

Conforme a lo establecido en el artículo 1019 del Código Civil, cuando se sucede por derecho de transmisión, bastará existir, al abrirse la sucesión de la persona por

quien se trasmite, la herencia o legado.

Pero no sólo se requiere ser sujeto de derechos en el momento de la muerte del causante, sino que se exige, además, tener vocación para participar en la sucesión de éste. Entendiéndose por vocación hereditaria, el hecho concreto que alguien sea llamado a recoger bienes de una determinada sucesión, ya sea como heredero, ya como legatario; cualquiera que sea el origen de ella, la primera: la ley, que es la que interesa en nuestro estudio; la última: el testamento.

Cuando el difunto no dispuso de sus bienes o de parte de ellos, nos encontramos ante uno de los casos de "Sucesión Intestada", recogida en el artículo 1037 del Código Civil; evento en el cual la "Sucesión" se rige por la ley. En estos casos, a falta de testamento, la ley crea vocación hereditaria en favor de ciertas personas mediante los denominados órdenes hereditarios. Es así como el Código Civil llama a heredar, en primer lugar, a los hijos (legítimos, extramatrimoniales y adoptivos), quienes están llamados a acopiar en su totalidad la herencia, por partes iguales.

En el caso sometido a estudio, acreditada la calidad de los señores JESÚS GÓMEZ AGUIRRE y CLAUDIA EDENIBE GÓMEZ AGUIRRE, de hijos de los causantes MARÍA LIGIA AGUIRRE DE GÓMEZ y LUIS EVELIO GÓMEZ ARIAS, se prueba la vocación hereditaria de los mismos; el primero, en nombre propio y como Subrogatario de los demás herederos reconocidos en éste.

Conforme a lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso, una vez presentada la Partición, si ninguna objeción se propone, caso que nos ocupa, el Juez dictará Sentencia Aprobatoria de la misma, la cual no es apelable.

Así las cosas, al reunir el "TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACION" presentado por los Procuradores Judiciales de los herederos JESÚS GÓMEZ AGUIRRE y CLAUDIA EDENIBE GÓMEZ AGUIRRE, el primero, en nombre propio y como Subrogatario de los herederos AURA MARÍA, MARÍA OLGA, JHONNIER FABIO CANO GÒMEZ, en Representación de su señora madre MARÍA OLIVA GÓMEZ AGUIRRE; JOSÉ BENHUR GÓMEZ ALZATE, hijo del ya fallecido JOSÉ ALDEUR GÓMEZ AGUIRRE; LUIS EVELIO, GLORIA TERESA y MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ AGUIRRE, las exigencias legales previstas para él, ya que se trata de los bienes denunciados, inventariados y avaluados en el escrito de la demanda y "Acta de Inventario y Avalúo", no nos queda menos que dictar "Sentencia Aprobatoria" del mismo, como lo manda el citado artículo 509 del Estatuto General Adjetivo; y así habrá de procederse en ésta.
Para finalizar, se hace necesario librar atenta misiva a la Oficina de Instrumentos Públicos local, para que proceda a cancelar el embargo que afecta el bien inmueble heredado.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: **APROBAR** en todas sus partes el **"TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACION"** a que alude el ítem 066 del expediente digital, respecto al bien relicto, en esta causa mortuoria de **MARÍA LIGIA AGUIRRE DE GÓMEZ** y **LUIS EVELIO GÓMEZ ARIAS**, en relación con los herederos **ALIRIO DE JESÚS GÓMEZ AGUIRRE** y **CLAUDIA EDENIBE GÓMEZ AGUIRRE**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 16'213.582 y 42'109.586; el primero, en nombre propio y como Subrogatario de los herederos AURA MARÍA, MARÍA OLGA, JHONNIER FABIO CANO GÒMEZ, en Representación de su señora madre MARÍA OLIVA GÓMEZ AGUIRRE; JOSÉ BENHUR GÓMEZ ALZATE,

hijo del ya fallecido JOSE ALDEUR GÓMEZ AGUIRRE; LUIS EVELIO, GLORIA TERESA y MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ AGUIRRE, en calidad de hijos de los causantes.

SEGUNDO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaria que designen los interesados, en esta ciudad, lugar del proceso.

TERCERO: LIBRAR atenta misiva a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle), para que proceda a cancelar el embargo que afecta el bien inmueble motivo de partición y adjudicación en este proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL.